En la ciudad de Trelew, a los 27 días de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:

“<Persona 1> c/ <Persona 7> <Persona 11> <Persona 10> s/ Accidente de trabajo (sistemico)” (Expte. Nro. 288 - Año 2025 CAT) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 16/06/2025.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto dijo:

1.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 1829876 (11/03/2025) en contra de la sentencia definitiva N° 16/2025 (05/03/2025).

En la mencionada sentencia, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N° 24.557, así como de cualquier otra norma que impida entender en el proceso al sentenciante de origen, como así también del Decreto N° 669/2019, y se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> en contra de <Persona 12>, condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 5.810.484,28, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 1841258 (18/03/2025), cuyo traslado del 21/03/2025 fue contestado por la parte actora mediante ID 1848335 (25/03/2025).

2.- La parte recurrente formula tres agravios titulados: i) Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; ii) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda; y iii) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

2. a) En sustento de su primer planteo, manifestó que del relato contenido en la demanda surge que el siniestro tuvo lugar bajo la vigencia de la Ley 27.348 y que, en consecuencia, resultan plenamente aplicables las disposiciones de dicha norma, particularmente, lo referido a la determinación del IBM.

Señala que, conforme a lo previsto en el artículo 11, para el cálculo del IBM, deben computarse la totalidad de los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la fecha del siniestro. Refiere a la Resolución N° 45/2022. Agrega que no se entiende la

base utilizada para el cálculo del IBM, y que debe ajustarse a las sumas informadas por la AFIP. Seguidamente, cita un fallo dictado por la esta Cámara de Apelaciones.

En conclusión, sostiene que en el caso resulta plenamente aplicable la normativa y jurisprudencia citada a los fines de la determinación del cálculo de las prestaciones dinerarias correspondientes en concepto de incapacidad laboral temporaria.

2. b) En el segundo agravio, cuestiona la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda. Al respecto expresa, con cita del art. 4° de la Ley 26.773, que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. De esa manera, señala que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por la sentencia judicial, por lo que entiende que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr desde la notificación de la sentencia.

2. c) Finalmente, en el tercer agravio, asevera que la sentencia violó su propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro y, de tal modo, rompió la ecuación económica del citado acuerdo y vulneró derechos adquiridos, lo cual -afirma- surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte de conformidad con la ley vigente y la suma a la que fue condenada por aplicación incorrecta de un cálculo del IBM, omitiéndose la consideración de los topes salariales existentes en el derecho previsional.

2. d) En contestación a los agravios expuestos, la parte actora señala respecto del primer agravio, que no se logra determinar con claridad en qué consiste el cuestionamiento, pero que, en cuanto al cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM), las remuneraciones consideradas en la sentencia se corresponden con salarios devengados anualmente previos a la primera manifestación invalidante. Agrega que tales montos surgen del oficio de la A.R.C.A. de fecha 12/2/2025 y fueron corroborados por la patronal mediante los recibos de haberes acompañados en autos. Asimismo, advierte que lo discutido refiere a una incapacidad permanente parcial, y no a una incapacidad temporaria como erróneamente indica el apelante.-

En lo que atañe al segundo agravio, recuerda que la acción se promovió luego del rechazo de la enfermedad profesional por la ART, y que el trámite ante las comisiones médicas fue declarado inconstitucional en la sentencia apelada, lo cual impide aplicar el art. 4 de la Ley 26.773. Por ende, los efectos accesorios -como el plazo de 15 días desde la resolución de la comisión médica- deben seguir la suerte del planteo principal, ya resuelto en la causa.-

Finalmente, con relación al tercer agravio, la actora remite a lo ya expresado en su punto 2 y a lo decidido sobre la inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Sostiene que el planteo carece de la crítica concreta y razonada exigida por el art. 268 del C.P.C.C., resultando una reiteración de argumentos ya vertidos.

3. En los límites determinados por el contenido de los agravios de la demandada recurrente, ingresaré a su examen y eventual tratamiento.

3. a) En el primer agravio, el recurrente manifiesta que el siniestro había ocurrido bajo la vigencia de la Ley 27.348. En ese sentido, afirma que debieron computarse todos los salarios devengados durante el año anterior a la fecha del siniestro, de conformidad con las remuneraciones informadas por la AFIP. Agrega que el sentenciante no justificó el cálculo arribado por el IBM e invoca jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones.

Sobre el particular, cabe señalar que el juez de origen, en relación a lo que aquí es materia de análisis, comenzó señalando que: "*Por todo ello resuelvo que las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuar los cálculos pertinentes, y efectuaré los cálculos pertinentes considerando lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme a la redacción dada a dicha norma por la ley 27.348".* Seguidamente, manifestó: *"Sentado ello, y a fin del cálculo de la indemnización, procederé a actualizar con el índice RIPTE las remuneraciones que conforman el IBM a la fecha del hecho denunciado (noviembre de 2023), a cuyo fin consideraré el índice publicado por la Secretaría de Trabajo de la Nación de ese mes (51102,40), el que dividiré con el que corresponda al de cada salario de cada uno de los períodos que deben considerarse según la prueba producida en el expediente*." (ver sentencia a fs. 41 vta.).

De tal manera, el magistrado para el cálculo del IBM estuvo a lo dispuesto por el marco normativo aplicable —artículo 12 de la Ley 24.557 conforme ley 27.348— y, a los fines de la determinación de la indemnización, valoró la prueba producida en autos.

De allí que le asiste razón al actor en lo manifestado al contestar los agravios (fs. 57, acápite 2), al señalar que el sentenciante consideró los salarios devengados anualmente con anterioridad a la primera manifestación invalidante, conforme surge del oficio diligenciado a la <Persona 13> y los recibos de haberes acompañados.

En consecuencia, no se advierte apartamiento alguno del régimen legal vigente ni yerro en la ponderación de la prueba producida.

Por tanto, resulta evidente que el recurrente no demuestra en qué consiste el pretendido error en el cómputo del IBM y se equivoca al sostener que la sentencia debió ajustarse a las sumas informadas por la AFIP, toda vez que –como fuera señalado– del detalle de los montos mensuales surge que el magistrado consideró las remuneraciones informadas por la <Persona 13>.

A ello se suma que la apelante incurre en un error al aludir, en su expresión de agravios (ver fs. 52, segundo párr.), a una incapacidad temporaria, cuando lo resuelto refiere a una

incapacidad parcial permanente definitiva, circunstancia expresamente contenida en los considerandos del fallo.

Al respecto debe recordarse que la crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

De manera que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que ello no se consigue si no se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado del decisorio (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

En definitiva, el agravio bajo análisis se limita a esgrimir una disconformidad con el resultado del fallo, sin articular una crítica concreta y razonada que permita su consideración por este Tribunal.

A la luz de lo expuesto, propicio al acuerdo que se declare desierto el presente agravio por insuficiencia técnica (arts. 60 de la ley XIV N° 1 y 268 y 269 CPCC).

3. b) En cuanto la queja titulada "Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda", encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b, del CCCN, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente afirmado por el sentenciante (ver fs. 42, primer y segundo párr.).

Sin perjuicio de que en la especie, como ya se dijo, el siniestro laboral tuvo lugar en fecha 07/11/2023 (ver fs. 41 vta., anteúltimo párrafo.), y por lo tanto resulta de aplicación el CCCN, en la queja la apelante sólo menciona su rechazo a la capitalización de intereses

sin expresar los motivos por los cuales resultaría improcedente, ya que sólo se refiere a que los intereses rigen desde la mora y que ello se produce una vez firme el decisorio. Es así que la referencia del agravio a la capitalización deviene vacío de contenido, sin que quepa resolver nada al respecto.-

En lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto su parte no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral del accidente, pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT.

Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. Lo mismo acontece con el decreto 472/14, en cuanto a su reglamentación del art. 4 de la Ley 26.773.

Como se puede apreciar las resoluciones y el decreto aludidos prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la Ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver pto. I de la parte resolutiva a fs.

42). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: *"Riesgos del trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).

A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*. Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).

A la luz de las razones expuestas es que propongo el rechazo del presente agravio.

3. c) Finalmente en cuanto el agravio referido a la "Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador", advierto que carece de sustento impugnativo, y por tanto voy a proponer al acuerdo que se declare desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 del CPCC), dado que arriba firme y consentido a esta alzada la incapacidad declarada por el sentenciante y el cálculo del IBM de la indemnización efectuada en la anterior instancia, que si bien fue impugnado empero no se sustentó mediante un agravio técnicamente suficiente.-

4. <u>Conclusión:</u>

En resumen, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).

En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, y el resultado del pleito, estimo apropiado fijar los del Dr. <Persona 2>, letrado apoderado del actor, en el 5,8%; y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, letrado apoderado y letrada patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en un 3,66%; en ambos casos a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, Leyes 23.439 y 23.871).-

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1. La reseña de la resolución cuestionada y la expresión de agravios planteada por la demandada fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación en el considerando 1 y 2, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sentado lo anterior, y a efectos de un mejor seguimiento de este decisorio y de dar cumplimiento con la manda del art. 169 de la Constitución Provincial y su reglamentación por la ley V N° 203, seguiré el mismo orden tratamiento que el Dr. De Cunto.

2. Al respecto, resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante individualizó los siguientes agravios: 1) Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; 2) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda; y 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

2.1 Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo.

En primer lugar, corresponde señalar que comparto las conclusiones expresadas por el Dr. De Cunto en el considerando 3.a) en cuanto a la insuficiencia técnica del agravio esgrimido por la parte demandada.

Ello así por cuanto la apelante no logró demostrar de manera concreta y razonada el error en el cálculo del IBM efectuado por el sentenciante. Nótese que el magistrado de primera instancia, luego de declarar la inconstitucionalidad del DNU 669/19, expresó que, dada la fecha del accidente, debía estarse a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 24.557, conforme la redacción dada por la Ley 27.348. Y seguidamente, valoró la prueba rendida en autos, que incluyó los salarios devengados anualmente con anterioridad a la

primera manifestación invalidante, conforme el informe de <Persona 13> y los recibos de haberes.

En consecuencia, comparto en que no se advierte apartamiento alguno del régimen legal vigente ni error en la valoración de la prueba.

Asimismo, y como bien señala el colega preopinante, la apelante incurre en un error conceptual al aludir a una incapacidad temporaria, cuando lo resuelto en el fallo refiere a una incapacidad parcial permanente definitiva.

En definitiva, la ausencia de una crítica concreta y razonada impide a este Tribunal de Alzada revisar la cuestión planteada. El agravio se limita a expresar una mera disconformidad con el resultado del pleito, sin articular los argumentos jurídicos y fácticos necesarios para conmover los argumentos de la sentencia de primera instancia.

Por consiguiente, el presente agravio debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica, tal como ha sido propuesto por el primer votante.

2.2. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda

En cuanto al agravio vinculado a la capitalización de intereses, adhiero íntegramente al análisis realizado por el Dr. De Cunto, en el considerando 3.b).

Primeramente, comparto la observación de que la recurrente no expresó los motivos por los cuales la capitalización de intereses resultaría improcedente, limitándose a una afirmación genérica de que los intereses rigen desde la mora y que esta se produce recién con el decisorio firme. Tal como lo destaca mi colega, esta formulación convierte el agravio en vacío de contenido y, por ende, impide su tratamiento por esta Alzada.

Sin perjuicio de la insuficiencia técnica del planteo recursivo, es relevante remarcar que la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia no se sustenta en el art. 12, inc. 3 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), sino en el artículo 770, inciso b, del CCCN, que habilita la capitalización desde la notificación de la demanda. La aplicación del CCCN es pertinente dado que el siniestro laboral tuvo lugar el 7/11/2023, bajo la vigencia de dicho cuerpo normativo.

La invocación por parte de la apelante del artículo 4° de la Ley 26.773 y su argumento de que la mora solo opera a partir de la determinación judicial de la incapacidad carece de asidero, toda vez que se ha decretado la inconstitucionalidad de las normas que remitían al trámite administrativo ante las comisiones médicas. Comparto la línea jurisprudencial de esta Sala que establece que, en prestaciones de naturaleza reparatoria como la presente, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso.

Por lo expuesto, concuerdo con el rechazo del presente agravio.

2.3. Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

En lo que concierne al tercer agravio coincido con el Dr. De Cunto en el considerando 3.c), dado que el mismo carece de suficiente sustento impugnativo y debe declararse desierto por insuficiencia técnica. Ello en virtud a que arriba firme y consentido a esta alzada la incapacidad declarada por el sentenciante y el cálculo del IBM de la indemnización efectuada en la anterior instancia, que si bien fue impugnado empero no se sustentó mediante un agravio técnicamente suficiente.

3.- Conclusión.

Finalmente, concuerdo con la conclusión que propone el colega prevotante en el considerando 4, en cuanto a la confirmación del fallo apelado en todos los aspectos que han sido materia de agravios, así como la imposición de costas y la regulación de honorarios para esta Alzada.

De tal manera, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo**:**

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, del Dr. <Persona 2>, en el 5,8%; y de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el 3,66%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ASÍ LO VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo**:**

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los del Dr. <Persona 2>, en el 5,8%; y de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el 3,66% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CÁMARA

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, del Dr. <Persona 2>, en el 5,8%; y de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el 3,66%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____42____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA